

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 011 2022 01240 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por CASIRI INMOBILIARIA S.A.S. y CCRS INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, contra la CURADURÍA URBANA 3° DE BOGOTÁ D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y pidió en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, radicada el 11 de noviembre de 2022.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 11 de noviembre de 2022 elevó petición ante la convocada solicitando información y certificación acerca de solicitudes de licencias urbanísticas presentadas por entidades conforme describe en el hecho 1.1 del libelo, así como la expedición de copias de los documentos relacionados con éstas; sin que a la fecha de interposición de la tutela, haya obtenido respuesta, pese a transcurrir el lapso legal para ello.

2. EL FALLO IMPUGNADO

En torno al caso concreto, el Juzgado de primera instancia tuvo por acreditado que la parte accionante presentó, vía correo electrónico, derecho de petición ante la accionada, frente al cual, esta última indicó haber dado respuesta el 06 de diciembre de 2022; sin embargo, no allegó prueba de que la solicitud hubiera sido resuelta de fondo, pues se limitó a aportar copia de un correo electrónico dirigido, al parecer, a las tutelantes, sin aportar copia de la contestación, ni de los documentos enviados. Por lo tanto, encontró vulnerado el derecho de petición del actor, concediendo el amparo deprecado y ordenando a la convocada dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando que mediante oficio con radicado No. 9715 del 06 de diciembre de 2022 dio contestación a la petición de las accionantes, del cual se

aportó copia al juez primigenio, junto con la impresión del correo electrónico de su envío; no obstante, el buzón electrónico del despacho se encontraba bloqueado. En consecuencia, dicha constancia se remitió nuevamente al despacho el 07 de diciembre de ese año.

El juzgado concedió el amparo impetrado sin examinar los medios probatorios aportados, pues de haberlo hecho, hubiese declarado el cumplimiento del derecho fundamental de petición o negar la tutela por hecho superado.

Adicionalmente, adujo que dio cumplimiento fallo atacado, dado que mediante respuesta del 14 de diciembre de 2022, esto es, dentro del lapso otorgado en la orden de tutela, remitió nuevamente la contestación a la solicitud presentada por la parte actora; por lo que solicita la revocatoria de la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, estas serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. Precisado lo anterior, encuentra esta judicatura acreditado que la parte accionante el 11 de noviembre de 2022 elevó petición ante la convocada solicitando información y la expedición de copias de unos documentos relacionados con licencias urbanísticas adelantadas ante esa entidad.

Frente a esa petición, la CURADURÍA URBANA 3° DE BOGOTÁ D.C., aseguró haber dado respuesta el 06 de diciembre de 2022, y para probarlo allegó reporte del envío del correo electrónico remitido a las tutelantes, de esa misma fecha. Sin embargo, revisados los documentos aportados con esa contestación al juzgado de instancia (archivo 008), no se observa la respuesta otorgada a la parte accionante, ni prueba de la expedición de las copias requeridas por ésta, pues únicamente fue adjuntada la copia del correo remitido, situación que en su momento no permitió establecer, de una parte, que la petición se hubiera contestado y notificado al destinatario, y de la otra, conocer el alcance de la respuesta para establecer que la misma hubiera sido efectiva, clara y de fondo, además congruente con lo solicitado.

Por esa razón, resultaba evidente que el derecho fundamental de petición se mostrara conculcado. Y si bien es cierto, la accionada en su recurso de impugnación refirió que emitió respuesta y enteró de ella a las accionantes, además de haber dado cumplimiento al fallo de tutela, reiterando dicha respuesta el pasado 14 de diciembre de 2022, adjuntando para ello, los documentos requeridos por el petente, lo cierto es que de dicha actuación solo se tuvo noticia con la impugnación, lo que permite establecer que la orden dada por el juez de conocimiento no fuera desacertada, pues como ya se dijo, para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, no se contaba con prueba de haberse honrado en toda su extensión el derecho fundamental de petición del actor.

5. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, no se observan motivos para revocar la sentencia impugnada, no obstante, si se hace precisión de que se acredita el cumplimiento de la orden impartida, cuya verificación en todo caso corresponde al juez de conocimiento en primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión, no obstante, haciendo precisión que se acredita el cumplimiento de la orden impartida, cuya verificación en todo caso corresponde al juez de conocimiento en primera instancia.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab68bb618a21a6b91cf9ec9d4af019bfc3c888a28ee24bd7338165c3566393d**

Documento generado en 06/02/2023 07:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>